

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0984-2025 del 16 de julio de 2025 con CÓDIGO I-687_2025, el señor Eude Garzón, denunció ante la Corporación "El día de hoy 14/julio/2025 se realizó una excavación en mi predio sin nuestra autorización y sin permisos de licencia para el movimiento de tierra en la vereda el respaldo."

Que el día 21 de julio de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° **IT-05256-2025 del 04 de agosto de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El día 21 de julio de 2025 se realizó visita de inspección al predio referenciado en la queja ambiental No.SCQ-135-0984-2025 del 16 de julio de 2025, localizado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, en virtud de corroborar los hechos descritos por el señor Eude Garzón donde se acusa al señor Ramiro Echeverri, de realizar unos movimientos de tierra sin las debidas autorizaciones y/o permisos.

La verificación de las acciones fue realizada por los técnicos de la Regional Porce Nus de Cornare, Cristian Serrano y Doris Castaño constatando lo siguiente:

- El movimiento de tierra denunciado corresponde a acciones recientes de corte de terreno, explanación y lleno con material inerte previamente removido, todo ejecutado dentro del predio con cédula catastral No.0212001000000100150. El corte y explanación realizado en el punto con coordenadas 6°23'23.35"N;

75°03'54,80"W (Zona 1), no refleja visualmente inestabilidad del terreno, de hecho, en el sitio se pretende construir una estructura para el aparcamiento de vehículos.

A fin de adecuar el lugar además de la intervención con maquinaria amarilla se realizó el apeo de una cantidad desconocida de árboles con DAP de 15 cm aproximadamente según los tres tocones encontrados, lo que representa alrededor 130 m² de vegetación secundaria alta.



Imagen 1. Google Earth. 2025. Área intervenida por movimientos de tierra en el predio con PK 0212001000000100150 y sus zonas de análisis.





Imagen 2. Google Earth. 2025. Corte y explanación realizado en la zona 1 y área de tala de vegetación secundaria alta.

- Se presume que el material inerte removido durante las actividades de corte, remoción y explanación fue depositado dentro del mismo predio para nivelar las zonas 2 y 3 adyacentes al margen derecho de la vía tapando parte de un camino de herradura y adecuando el terreno para el levantamiento de infraestructuras como por ejemplo la vivienda en construcción situada en las coordenadas geográficas $6^{\circ}23'24,86''N$; $75^{\circ}03'53,75''W$. A diferencia de la zona 1 donde se realizó el corte, las zonas 2 y 3 ($6^{\circ}23'24,27''N$; $75^{\circ}03'54,16''W$), se pueden considerar inestables debido a que el material de lleno posee una textura arcillosa manifestada con el agrietamiento percibido en la superficie.

El riesgo radica en que los suelos arcillosos presentan fenómenos de expansión y contracción de sus partículas finas por los cambios de humedad lo que podría ocasionar inestabilidad en las estructuras levantadas sobre ellos principalmente en periodos de sequía donde suelen expandirse.



Imagen 3. Cornare. 2025. Camino de herradura parcialmente obstruido por el material de lleno.



Imagen 4. Cornare. 2025. Estado de la superficie utilizada como lleno en la zona 2 (izquierda) y zona 3 (derecha).

- Durante el recorrido por el área se observó la apertura de una zanja a orillas de la carretera para enterrar una manguera de abastecimiento de agua, además de otra zanja en el primer sitio intervenido con el corte, que da continuidad al flujo de agua que pasa por un box culvert, cuyo canal fue parcialmente obstruido por el movimiento de tierra. Adicionalmente tal y como se evidencia en las imágenes se ha presentado arrastre del material de lleno por acción de escorrentía durante momentos de lluvia, lo que requiere obras de drenaje que permitan la conducción del agua reduciendo los riesgos de inestabilidad por erosión.



Imagen 5. Cornare. 2025. Zanja sobre el área intervenida para instalación de manguera de abastecimiento de agua (superior) y canal adecuado para dar continuidad al agua por escorrentía procedente del box culvert (inferior).



Imagen 7. Cornare. 2025. Evidencias del material arrastrado por escorrentías de aguas lluvia.

- Previa visita de verificación se realizó llamada telefónica al señor Ramiro Echeverri para indagar sobre los hechos denunciados a lo cual expresó que la finalidad de los movimientos de tierra era hacer una caseta o escampadero y

que él fue quien hizo la excavación en negociación con el dueño del predio el señor Juan Garzón.

Durante la llamada se le indicó que para tales actividades era necesario tener una autorización por parte de la Secretaría de Planeación Municipal y a su vez se le solicitó acompañamiento al sitio y el número telefónico del señor Garzón, para lo que pidió unos minutos y posteriormente no volvió a responder las llamadas. Días siguientes a la asistencia en campo donde no se pudo obtener más información sobre los implicados en el movimiento de tierra, se volvió a llamar al señor Echeverri y se intentó establecer comunicación a través de su hija Mayerly Echeverri por medio del número telefónico 314 8241594, pero no fue posible, por lo tanto, no se logró obtener el número de identificación de los implicados.

- Con el fin de confirmar que el predio intervenido pertenece al señor Juan Garzón se verificó la cédula catastral (PK) 0212001000000100150 obtenida del geoportal corporativo MapGIS de Cornare, en la base de datos catastral que maneja la Corporación y se hallaron como propietarios las personas listadas a continuación, entre esas incluidas el involucrado. Cabe aclarar que existe la posibilidad de que la base de datos catastral consultada se encuentre desactualizada a la fecha.

CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE	DOCUMENTO	MATRÍCULA
0212001000000100150	LUIS ARTURO VERGARA LOPEZ	15453412	0017887
0212001000000100150	JUAN DE DIOS GARZÓN GARCÍA	3363852	0017887
0212001000000100150	MARIA EUGENIA VILLA OROZCO	21431915	---
0212001000000100150	OMAR EDUARDO OSÓRIO GIL	15453956	---
0212001000000100150	JOHANA MARIA GARZON RAMIREZ	1067851421	---
0212001000000100150	ALFREDO DE JESUS GARZÓN GARCIA	3364166	0017887
0212001000000100150	MANUEL SALVADOR GARZON RIOS	561026	0017887

Tabla 1. Cornare. 2025. Listado de presuntos propietarios del predio con PK No.0212001000000100150.

- Mediante el SIG Corporativo se consultó la zonificación ambiental del predio con cédula catastral No.0212001000000100150 encontrando que éste se encuentra dentro del POMCA del Río Nare aprobado mediante la Resolución 112-7294-2017 del 21 de diciembre de 2017, con subzonas de uso y manejo clasificadas como áreas agrosilvopastoriles y de restauración ecológica, siendo esta última el área con mayor modificación por los movimientos de tierra.

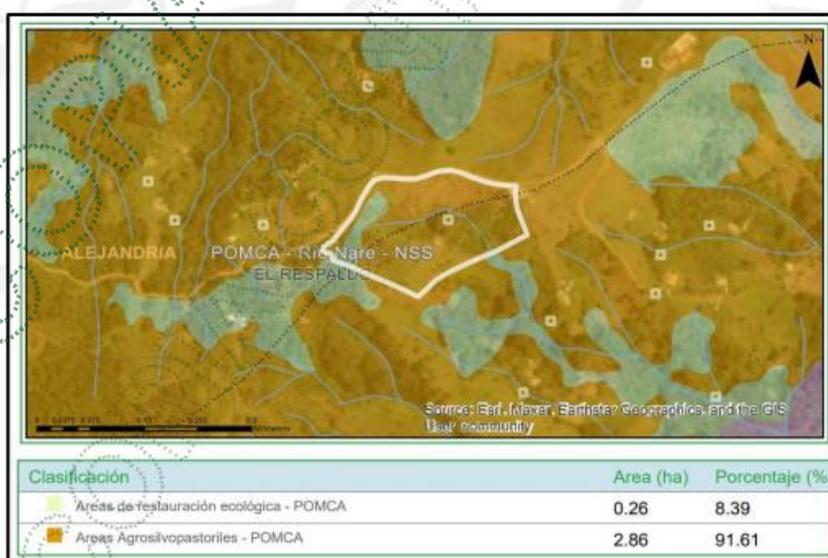


Imagen 8. Cornare. 2025. Zonificación ambiental del POMCA del Río Nare aplicada al predio con cédula catastral No.0212001000000100150.

- De acuerdo con la Resolución 112-0393-2019, Artículo Quinto “Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental”, literal d, en aquellos terrenos clasificados como áreas de restauración ecológica se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del área y en el 30% restante podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo POT del municipio; por lo que se considera que las acciones desarrolladas constituyen una posible afectación ambiental de nivel medio debido a la intervención de 0,13 Ha, es decir aproximadamente el 50% del área de restauración ecológica del predio.



Imagen 9. Cornare. 2025. Comparativa del área total intervenida por movimientos de tierra (izquierda) y del área que yace en determinantes de restauración ecológica (derecha).

- De conformidad con los hechos evidenciados y a las actividades desarrolladas se debe aclarar que, para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que incorpore movimientos de tierra, se debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- Aunado a lo anterior, para cualquier actividad que implique el uso, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante Cornare el respectivo permiso ambiental, que, para este caso, de ser necesario proceder con la tala o apeo de individuos arbóreos requerirá adelantar un permiso de aprovechamiento forestal de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1532 de 2019, Artículo 1.

4. Conclusiones:

Con base en la visita de verificación adelantada por los funcionarios de Cornare Cristian Serrano y Doris Castaño el día 21 de julio de 2025, respecto a una queja por movimientos de tierra con radicado No.SCQ-135-0984-2025 del 16 de julio de 2025 y llevando a consideración la información levantada en campo, se pudo determinar que:

- Naturalmente se realizó un movimiento de tierra a margen derecha de la vía veredal el cual consistió en acciones de corte, explanación y lleno con una intervención en aproximadamente 0,2 Ha del predio con cédula catastral

No.0212001000000100150. De las zonas en las que se pudo dividir el área intervenida se establece que a diferencia de la zona 1, las zonas 2 y 3 evidencian una posible inestabilidad debido al tipo de suelo arcilloso utilizado como lleno, lo cual se puede evidenciar en el agrietamiento de la superficie de estas zonas. Así mismo en la zona 1 se efectuó la tala de vegetación secundaria alta en aproximadamente 130 m². No se pudo establecer una cantidad exacta de árboles talados, pero se observaron 3 tocones con DAP de 15 cm.

- El material edáfico removido de los cortes efectuados en la zona 1 y utilizado como lleno para nivelación del terreno en las zonas 2 y 3 obstruyeron parcialmente un camino de herradura que comunica la vía principal con viviendas cercanas. De igual manera se observó la apertura de unas zanjas sobre el terreno para la conducción de una manguera de abastecimiento de agua y otra para permitir la continuidad del agua de escorrentías que atraviesa la vía veredal por un box culvert hacia la parte baja del terreno. Este canal al parecer había sido taponado por las actividades desarrolladas.

- El señor Ramiro Echeverri a través de comunicación telefónica confirmó que había participado de las actividades de movimiento de tierra, pero recalcó no ser el propietario del predio; indicó que lo era el señor Juan Garzón. Se le pidió información adicional sobre el propietario, pero tras colgar la llamada para consultar su número telefónico no volvió a responder. Durante la visita de inspección y reiteradas llamadas telefónicas no se pudo levantar mayor información sobre el propietario del predio, ni sobre el señor Echeverri.

- Para corroborar que el señor Juan Garzón es el propietario del predio se consultó la base de datos catastral que maneja la Corporación utilizando la cédula catastral del predio en cuestión No.0212001000000100150 y se encontró que son varias las personas que figuran como propietarias de la heredad, entre esas incluido el señor Juan de Dios Garzón García, identificado con cédula de ciudadanía No. 3363852.

- La zonificación ambiental consultada en el geoportal corporativo de Cornare, permitió establecer que las zonas donde se realizó el movimiento de tierra dentro del bien raíz con cédula catastral No.0212001000000100150 corresponden según la clasificación del POMCAS del Río Nare, a las subzonas de uso y manejo clasificadas como áreas agrosilvopastoriles y áreas de restauración ecológica.

- Se evidenció una posible afectación de nivel medio al ambiente, debido a que el área de restauración ecológica determinada por el POMCAS del Río Nare fue intervenida en un 50% de su totalidad aproximadamente, en tanto que para este tipo de subzona de uso y manejo requieren del cuidado de la cobertura boscosa presente en ella, asegurando su preservación por no menos del 70% en la extensión de terreno que la representa, de conformidad con la Resolución 112-0395-2019.

- Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la Secretaría de Planeación Municipal y con un Plan de Acción Ambiental referido a movimientos de tierra conforme al Acuerdo 265 del 2011 y a los lineamientos establecidos por Cornare.

- De requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal de tipo doméstico, persistente, único o por fuera de la cobertura vegetal, debe tramitar el

respectivo permiso como lo establece el Decreto 1076 de 2015 o el Decreto 1532 de 2019, Artículo 1, según sea el caso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...)
Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente: **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Artículo 2.2.1.1.18.6. **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05256-2025 del 04 de agosto de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la

situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, movimientos de y todas a aquellas permisos de la autoridad ambiental”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0984-2025 del 16 de julio de 2025
- Informe técnico N° IT-05256-2025 del 04 de agosto de 2025
-

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3363852, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de julio del 2025, se evidenció un movimiento de tierra sobre la margen derecha de la vía veredal el cual consistió en acciones de corte, explanación y lleno con una intervención en aproximadamente 0,2 Ha del predio con cédula catastral No.0212001000000100150, ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por parte de la entidad territorial.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio identificado con cédula catastral No.0212001000000100150, ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de julio del 2025 se identificó la tala de vegetación secundaria alta en aproximadamente 130 m². durante la diligencia se observaron 3 tocones con DAP de 15 cm, sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-05256-2025 del 04 de agosto de 2025.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.852, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales dentro de la ronda hídrica de los ríos y/o quebradas presentes en el predio, la cual se encuentra delimitada con una amplitud mínima de 30 metros correspondiente a la faja protectora del cuerpo de agua a partir de los bordes de su cauce permanente, con el fin de salvaguardar los efectos de amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente, conforme al Acuerdo 251 del 2011 de Cornare.
- Garantizar la conservación, mantenimiento y/o estimulación de la flora remanente en la zona intervenida y que se encuentra en la subzona de uso y manejo "Áreas de Restauración Ecológica", con el fin de permitir su regeneración natural y asegurar el objetivo ambiental designado a éste tipo de áreas sobre la continuidad en la cobertura vegetal tal y como lo establece el literal d, Artículo Quinto de la Resolución 112-0393-2019 del 13 de febrero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.852, para que en un término máximo de 30 días hábiles, solicite ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Vivienda del municipio de Alejandría la autorización o licencia para el

movimiento de tierras en proyectos de parcelación, urbanización o construcción, conforme a lo establecido en el Decreto 1203 de 2017.

PARÁGRAFO: Presentar el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, donde se describan las operaciones a efectuar para mitigar los impactos ocasionados y reducir los riesgos de deslizamientos o daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes en el área.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05256-2025 del 04 de agosto de 2025 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes frente al control urbano en la jurisdicción.

PARÁGRAFO: Remitir informe pormenorizado de las acciones ejecutadas, el cual deberá ser enviado por escrito al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 050210345751.

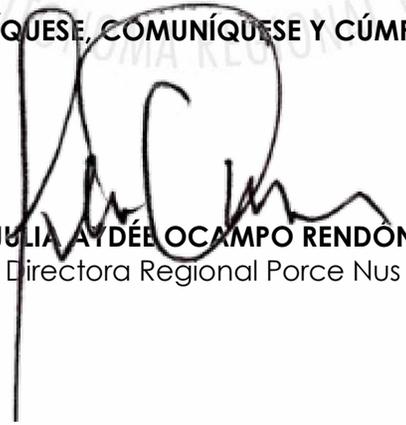
ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso las medidas preventivas, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3363852, localizados en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría; hacer entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05256-2025 del 04 de agosto de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210345751
Fecha: 11/08/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian R. Serrano
Dependencia: Regional Porce Nus